

Prescripción y caducidad (preceptos y breve explicación)

LIBRO SEXTO Prescripción y caducidad

TÍTULO I La prescripción

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 611-1. La pretensión, objeto de la prescripción

1. La pretensión, entendida como el derecho a reclamar de otro una acción u omisión, prescribe tras la expiración del plazo previsto legal o convencionalmente.
2. Las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor no prescriben.
3. Tampoco prescriben las pretensiones a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor y a la petición de herencia, sin perjuicio de los efectos de la usucapión sobre los bienes concretos.

Artículo 611-2. Efecto general de la prescripción

1. La prescripción confiere una excepción que permite al deudor oponerse al cumplimiento, y no extingue el derecho. El deudor puede también solicitar al tribunal por propia iniciativa que declare la pretensión prescrita.
2. Pueden invocar la prescripción el deudor y las personas que tengan un interés legítimo.
3. El juez o el árbitro no pueden apreciar la prescripción de oficio.

Artículo 611-3. Pactos sobre la prescripción

1. Las partes pueden modificar de mutuo acuerdo las normas del presente Título. Sin embargo, la duración de los plazos de prescripción sólo puede reducirse hasta la mitad o extenderse hasta el doble.
2. En los contratos entre empresarios y consumidores este artículo no puede aplicarse en perjuicio del consumidor.

Artículo 611-4. Renuncia a la prescripción

1. La renuncia anticipada a la prescripción es nula, pero la persona obligada a satisfacer la pretensión puede renunciar a los efectos de la prescripción consumada.
2. La renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita.

Artículo 611-5. Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros

1. La renuncia a la prescripción no perjudica a los acreedores del renunciante y a quienes tengan interés en hacer valer la prescripción de la pretensiónprescripción.
2. La renuncia hecha por uno de los codeudores solidarios no puede invocarse frente a los demás.

Artículo 611-6. Personas contra las que la prescripción produce efectos

1. La prescripción produce efectos contra cualquier persona, sin perjuicio de lo que se dispone en materia de suspensión de la prescripción.
2. Las personas titulares de la pretensión perjudicadas por la prescripción gozan de pretensión indemnizatoria contra quien, por su cargo, tendría que haber evitado la prescripción.

CAPÍTULO II Plazos de prescripción

Artículo 612-1. Plazo general de prescripción

El plazo de prescripción es de tres años, salvo para aquellas pretensiones que tengan establecido un plazo distinto.

Artículo 612-2. Plazo de prescripción de diez años

Tienen un plazo de prescripción de diez años:

- a) Las pretensiones declaradas por sentencia, en un laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley 5/2012 o que ha sido homologado judicialmente.

- b) Las pretensiones de indemnización de daños causados por homicidio, detención ilegal, secuestro, actos de terrorismo y actos contra la libertad e indemnidad sexual.

Artículo 612-3. Inicio

1. El plazo de prescripción se inicia cuando la pretensión puede ser jurídicamente ejercitada.
2. En las obligaciones de no hacer, el plazo de prescripción se inicia cuando el deudor incumple la obligación.
3. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo de prescripción se inicia cada vez que se incumplen.
4. El plazo de prescripción de la pretensión a la devolución de la deuda de capital que no tiene fecha fija de vencimiento y que genera intereses o rentas periódicas se inicia cuando se deja de pagar el último interés o renta.
5. En los casos del artículo 612-2, letra a), el plazo de prescripción se inicia cuando adquiere firmeza la sentencia, el laudo arbitral o la resolución judicial que homologa la transacción o el acuerdo de mediación; o cuando se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación.

Se excepcionan los supuestos en que estos documentos obligan a ejecutar un prestación en el futuro, en cuyo caso el plazo no comienza a correr hasta que venza esa obligación.

CAPÍTULO III Interrupción de la prescripción

Artículo 613-1. Interrupción por reconocimiento de la deuda

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor.

Artículo 613-2. Interrupción por presentación de demanda ejecutiva

El plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 612-2, letra a), se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando realiza cualquier actuación en el proceso de ejecución tendente a hacer efectiva la pretensión.

Eliminado: 21

Artículo 613-3. Efectos de la interrupción

1. La interrupción de la prescripción determina que el cómputo del plazo de prescripción se inicie de nuevo.
2. El nuevo plazo de prescripción será el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción.

CAPÍTULO IV Suspensión de la prescripción

Artículo 614-1. Suspensión por ignorancia

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no conoce, ni podía conocer de haber actuado con la diligencia exigible, los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor.

Eliminado: infractor

Artículo 614-2. Suspensión por fuerza mayor

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión, no puede ejercerla, ni por sí mismo ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor que concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción.

Eliminado: prescripción

Artículo 614-3. Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes o protectores

Eliminado: legales

1. La prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes legales se suspende hasta que éstos cesen en esa función.

Eliminado: alcancen la mayoría de edad, se emancipen, recuperen su plena capacidad o cese esa persona en su función de representante.

2. En los mismos términos se suspende la prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra su curador, defensor judicial, guardador de hecho o acogedor hasta que cesen en esa función.

Artículo 614-4. Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada judicialmente sin representante legal

Si un menor de edad o una persona con capacidad modificada judicialmente no disponen de representante legal, la prescripción de las pretensiones a favor o en

contra de dicha persona se suspende hasta que se le nombre un representante legal, alcance la mayoría de edad, se emancipe o recupere su plena capacidad.

Artículo 614-5. Suspensión en caso de ejercicio judicial o arbitral

1. En caso de ejercicio de la pretensión ante los tribunales mediante demanda o cualquier otro tipo de interpelación judicial hecha al deudor, la prescripción se suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera.

2. La prescripción se suspende por el inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión hasta que el laudo sea firme o terminen las actuaciones arbitrales de cualquier otro modo.

3. La solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción, en los términos previstos en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Eliminado: 5/2012, de 6 de julio,

Artículo 614-6. Suspensión por inicio de actuaciones penales

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que sea firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal.

Artículo 614-7. Suspensión en caso de herencia sin administrador

La prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la masa de la herencia se suspende hasta la designación de un administrador de la herencia o hasta la aceptación de la herencia.

Artículo 614-8. Efectos de la suspensión

No se computa en el plazo de prescripción el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida.

CAPÍTULO V Duración máxima del plazo de prescripción

Artículo 615-1. Duración máxima del plazo de prescripción

1. El plazo de prescripción no podrá prolongarse por más de quince años, contados desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercitada o, para la pretensión de indemnización de daños, desde que se produce la conducta dañosa.

2. Esta regla no resulta de aplicación:

- a) A las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas.
- b) Al supuesto de interrupción de la prescripción del artículo 613-2.
- c) A los supuestos de suspensión de la prescripción de los artículos 614-3, 614-5 y 614-6.

CAPÍTULO VI Los efectos de la prescripción

Artículo 616-1. Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato

El acreedor no puede resolver el contrato por incumplimiento del deudor cuando ese deudor alega la prescripción de la pretensión al cumplimiento.

Artículo 616-2. El pago de una deuda prescrita

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error.

Artículo 616-3. Pretensiones accesorias

1. Prescrita la pretensión principal, prescriben también la pretensión a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica.

2. La interrupción de la prescripción de la pretensión accesorias supone un [acto de reconocimiento](#) de la principal.

Artículo 616-4. Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesorias

La prescripción de pretensiones con garantía real accesorias impide la ejecución de la garantía sobre el bien gravado.

TÍTULO II La caducidad

Art. 620-1. Los poderes jurídicos, objeto de la caducidad

La caducidad extingue los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica.

Art. 620-2. Plazo

1. Si la materia es disponible se admiten plazos de caducidad establecidos convencionalmente.
2. El cómputo se inicia cuando se puede ejercitar jurídicamente el poder jurídico.

Art. 620-3. Régimen jurídico

1. A la caducidad se aplica el régimen jurídico de la prescripción siempre que sea posible.
2. Cuando la materia es indisponible, la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia.
3. En todo caso, se aplica a la caducidad lo que dispone el art. 615-1 sobre duración máxima del plazo

Art. 620-4. Apreciación de oficio

Quando proceda de oficio un pronunciamiento sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles, se instará a las partes para que aleguen lo que convenga a su derecho, y, en particular, si existen causas de suspensión.

Con formato: Fuente: Arial, 12 pt

Con formato: Fuente: Arial, 12 pt

Con formato: Fuente: Arial, 12 pt

Eliminado: Cuando el juez tenga que pronunciarse de oficio sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles, antes de dictar sentencia lo pondrá de manifiesto a las partes para que estas aleguen lo que convenga a su derecho y, en particular, si existen causas de suspensión.

Con formato: Fuente: Arial